Año económico de 1879-80. Lúnes 10 de Mayo. Núm. 263.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16. —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta núm. 107.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que hallándose D. Juan Iraola en posesion de varios manantiales sitos en el Valle del «Arca del agua,» término municipal del Pedroso, y con los cuales regaba una finca de su propiedad mediante las correspondientes cañerías que al efecto, habia construido á sus expensas, el *Ayuntamiento* del *Pedroso*, acordó en Agosto de 1875 que Iraola destruyese las cañerías y obras practicadas para el aprovechamiento de dichos manantiales, que debian ser del disfrute de los vecinos del pueblo:

Que ántes de que este acuerdo hubiese llegado á ejercitarse, el Gobernador de la provincia, en virtud de queja de D. Juan Iraola y prévio informe que despues de un reconocimiento del terreno emitió el Ingeniero de la provincia, acordó en 9 de Noviembre de 1875 dejar sin efecto la providencia del *Ayuntamiento*, y mandar que se respetasen los derechos que sobre las aguas mencionadas concede la ley á D. Juan Iraola.

Que contra este acuerdo del Gobernador reclamó el *Ayuntamiento*, alegando que ni habia sido citado al practicarse el reconocimiento del Ingeniero, ni se le habia oido en forma ántes de resolver sobre la instancia de D. Juan Iraola; pero el Gobernador desestimó la reclamacion del Ayuntamiento en 17 de Diciembre del mismo año de 1875.

Que así las cosas, el *Ayuntamiento* del Pedroso, asociado de triple número de contribuyentes, teniedo en cuenta las quejas producidas por varios vecinos con motivo de la escasez de agua potable que se advirtió en la única fuente pública del pueblo denominado *Pilar* de Cartuja, y atendiendo á que dicha escasez procedia de las nuevas obras que D. Juan Iraola estaba ejecutando para recoger las aguas que fluian de varios manantiales de que se surtia el *Pilar* de Cartuja, distrayéndolos de su curso ordinario y conduciéndolos á una huerta contigua y de la propiedad de Iraola en perjuicio de los derechos del Municipio, segun los antecedentes que obraban en el mismo, acordó en 17 de Abril de 1878 que se intimase al referido interesado para que destruyera el muro levantado en el arroyo del Valle del «arca del agua» y todos los impedimentos que habia puesto para que los manantiales vinieran al punto de donde arrancaban las cañerías para el Pilar del pueblo: que en el caso de no cumplir Iraola lo que se le mandaba, lo hiciera una comision del Municipio á costa de aquel; y por último, que con dictámen prévio de Letrados se pidiese á la *Superioridad* la competente autorizacion para ventilar en juicio ordinario la propiedad de las aguas que Iraola pretende aprovechar como suyas, no obstante corresponder al pueblo del Pedroso.

Que no habiendo cumplido Iraola el acuerdo del Ayuntamiento, este lo llevó á efecto rompiendo las cañerías y privando de las aguas al particular, hecho que dió motivo á que este acudiera al Gobernador de la provincia al mismo tiempo que á la Audiencia del distrito, al primero quejándose del abuso que en su sentir habia cometido el Ayuntamiento quebrantando la resolucion adoptada por el mismo Gobernador en 9 de *Noviembre* de 1875, por la cual mandó respetar los derechos del recurrente, y á la Audiencia denunciando como delito comprendido en art. 228 del Código penal la medida ejecutada por órden de la Municipalidad.

Que el Gobernador con fecha 3 de Agosto del corriente año, manteniendo sus resoluciones anteriores, amparó á Iraola en la posesion de las aguas, y ordenó al Ayuntamiento la reposicion de la cañería; pero de esta resolucion se alzó la Municipalidad para ante el Ministerio respectivo:

Que en cuanto á la denuncia entablada ante la *Sala* de lo criminal de la Audiencia, se siguió el oportuno procedimiento instruyendo el Juez de primera instancia de *Cazalla* las diligencias sumarias por delegacion de la Sala; y cuando las diligencias estaban ya en poder de la misma compareció el Ayuntamiento interponiendo declinatoria de jurisdiccion, fundándose en que miéntras se halla pendiente de la resolucion del Gobierno el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento contra la resolucion última del Gobernador, era improcedente perseguir á dicha corporacion municipal, como responsable de actos que habia ejecutado dentro de sus facultades, y cuya legitimidad dependia de la apreciacion ó declaracion que el Gobierno hiciese acerca de aquel acto, pues de otro modo podia sobrevenir el conflicto consiguiente al curso de dos procedimientos simultáneos sobre un mismo negocio, y seguido por la jurisdiccion ordinaria y por la Autoridad administrativa:

Que ántes de que recayese providencia sobre la declinatoria propuesta, el Gobernador de la pro-

vincia, á instancia del mismo Ayuntamiento de Pedroso, requirió de inhibicion á la Sala fundándose en que, con arreglo al artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, existe en el presente caso una cuestion prévia que, miéntras no sea definitivamente resuelta por la Administracion, impide proceder criminalmente contra el Ayuntamiento por una determinacion para la cual se suponia autorizado:

Que la Sala sustanció el incidente de competencia; y de conformidad con el dictámen del Fiscal, declaró tenerla para proseguir conociendo del asunto, teniendo en consideracion que los hechos en que se funda la denuncia, caso de ser ciertos, constituirian un delito de los comprendidos en la seccion 2.ª, cap. 2.º, tít. 2.º y libro 2.º del Código penal, y cuyo conocimiento incumbe exclusivamente á la Audiencia: que la calificacion y declaracion de responsabilidad por los hechos denunciados es independiente de la cuestion que la Administracion haya de resolver respecto á la propiedad y disfrute de las aguas de que se trata, puesto que, aunque aquella resolviera que el Ayuntamiento tenia derecho á disponer de ellas y administrarlas en nombre del pueblo, esa resolucion no destruiria ni borraria el delito perpetrado, objeto único del procedimiento judicial; y por último, que no puede estimarse cuestion prévia la declaracion que la Administracion haga sobre si el Ayuntamiento del Pedroso se excedió ó no de sus facultades, porque esta declaracion lleva en sí la de la existencia del delito que se persigue, que sólo puede ser objeto del fallo judicial; y citaba la Sala en apoyo de su razonamiento el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el 286 de la ley orgánica del poder judicial y una decision de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que el Gobernador, en vista del exhorto en que la Sala le comunicaba el auto por el cual se declaraba competente, pasó nuevo oficio á la misma Sala insistiendo en sus anteriores razonamientos, y ampliándolos con la cita del artículo 275 de la ley de aguas y el 178 de la ley municipal, y acompañando tambien copia del dictámen emitido por la Comision provincial, que opinaba en favor de la competencia administrativa:

Que elevadas todas las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, recayó en 15 de Marzo último Real decreto, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, delarando mal formada la competencia y no haber lugar á decidirla:

Que devueltas las actuaciones á las respectivas autoridades contendientes para que se subsanaran las faltas cometidas en el procedimiento, sustanció de nuevo el conflicto, que ha sido elevado á la Superioridad para su decision.

Visto el art. 54 núm. 1.º, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual no podrán los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley de los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virud de la misma ley debe decidirse alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 251, núm. 1.º, de la ley de aguas, reformada en 13 de Junio de 1879, que respecto á la públicas sólo encomienda á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones sobre el dominio de las mismas:

Visto el artículo 72 de la ley municipal vigente, que en sus números 1.º y apartado 3.º atribuye al Ayuntamiento competencia para cuidar del surtido de aguas para el servicio del vecindario, y en su número 3.º la Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Visto el art. 178 de la misma ley, que al declarar á los Gobernadores, Alcaldes y Vocales de los Ayuntamientos responsables personalmente de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecucion de los acuerdos de las corporaciones municipales expresa que esta responsabilidad será siempre declarada por la autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen.

Considerando:

1.º Que el hecho que dió motivo al proceso incoado contra el Ayuntamiento del Pedroso consiste en haber llevado á efecto el acuerdo que la misma corporacion adoptó en 17 de Abril de 1878, disponiendo la destruccion de las nuevas obras practicadas por Don Juan Iraola en el arroyo del Valle del «Arca del agua» con menoscabo de los manantiales que de antiguo venian surtiendo á la fuente pública denominada de Cartuja.

2.º Que si bien D. Juan Iraola habia sido amparado por resoluciones anteriores del Gobernador de la provincia en sus derechos sobre ciertos manantiales del Valle del «Arca del agua,» resulta que por haber escaseado posteriormente las aguas que abastecen la única fuente del pueblo á consecuencia de las nuevas obras ejecutadas por Iraola recayó el acuerdo municipal de 17 de Abril de 1878, referente á hechos y fundamentos diversos de los que motivaran los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en 1875 y revocados por el Gobernador en aquel mismo año:

3.º Que aunque el Gobernador, á instancia de D. Juan Iraola, revocara en 3 de Agosto de 1878 el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 17 de Abril del mismo año, esta circunstancia no puede ser legalmente invocada para deducir que la corporacion local se extralimitó de sus atribuciones al ejecutar un acuerdo, no sólo porque con arreglo á la ley municipal era inmediatamente ejecutivo, sino porque cuando lo llevó á efecto aun no habia recaido la providencia revocatoria del Gobernador, de lo cual resulta tambien haberse alzado el Ayuntamiento para ante el Ministerio respectivo:

4.º Que pendiente hoy de la resolucion superior el mencionado recurso de alzada, y no pudiendo ménos de influir directamente dicha resolucion en la calificacion del proceder de los Concejales del Pedroso puesto que su culpabilidad ó inculpabilidad depende de la declaracion que recaiga sobre la condicion jurídica de las aguas cuya posesion se disputa, es indudable que existe en el presente caso una cuestion prévia, que miéntras no sea resuelta por la Administracion impide el curso del procedimiento judicial incoado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Minas

Habiendo sido declarado por decreto de 3 del actual, nula la concesion de la mina de hierro denominada «Marina» sita en el parage que llaman Socediños, del término municipal del Barco de Valdeorras, cuya concesion comprende 225 hectáreas ó pertenencias en la disposicion que aparece en el plano de su demarcacion que, unido al respectivo expediente del registro de la misma, está de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno, de conformidad con lo prevenido en el art. 23 de las bases generales para la nueva legislacion de minas decretadas en 29 de Diciembre de 1868, y de la Real órden de 7 de Diciembre de 1875, se saca á la venta en pública subasta bajo las condiciones siguientes:

1.ª El rematante adquirirá con la propiedad de la mencionada mina, á la cual no afecta ninguna condicion especial, y si únicamente las generales de la ley y su reglamento, todos los derechos y obligaciones que las disposiciones vigentes conceden y exigen á los concesionarios, y para que en cualquier tiempo puedan hacerlos valer se le expedirá el correspondiente título acompañado de una copia del plano de la demarcacion de aquella.

2.ª Se fija como tipo mínimo para el remate la cantidad de 700 pesetas, no admitiéndose proposicion que no alcance dicha suma.

3.ª El acto de la subasta dará drincipio por la lectura de estas condiciones y seguirá la de las proposiciones que, en pliegos

cerrados, se presenten durante un cuarto de hora despues, por su órden correlativo de presentacion, á las cuales acompañará carta de pago que acredite haber impuesto, en clase de depósitos, en la Caja de la Administracion económica de la provincia, la cantidad de 35 pesetas en metálico y la cédula personal del interesado ó de su representante, si la proposicion se hiciere por poder, en cuyo caso se exhibirá este.

4.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre sus autores, nueva licitacion á la llana por espacio de un cuarto de hora, recayendo la adjudicacion de la mina en el que resulte postor mas ventajoso. Las pujas en esta licitacion serán de una pesetas ó sus múltiplos.

5.ª Se desecharán en el acto los pliegos que no se hallen arreglados al modelo que á continuacion se inserta; los que no vayan acompañados de los documentos que se expresan en la condicion tercera, los cuales se devolverán á los licitadores inmediatamente de terminado aquel, excepcion hecha de la carta de pago que corresponda al que resulte rematante; y los que contengan una proposicion por cantidad menor á la que se fija por tipo.

6.ª Aprobada que sea la subasta, el postor que resulte agraciado presentará en la Seccion de Fomento, dentro del improrrogable término de 10 dias el documento que acredite haber satisfecho en la Administracion económica el importe en que aquella se le adjudique, asi como en papel de pagos al Estado, el equivalente al de un pliego del sello tercero en que se le ha de estender su título de propiedad; bien entendido que trascurrido que sea este plazo sin llenar estos requisitos perderá el depósito prévio, que quedará en favor del Tesoro.

7.ª La subasta tendrá lugar en el despacho de este Gobierno de provincia, á la una de la tarde del 31 del corriente.

Orense 7 de Mayo de 1880.

El Gobernador,

Víctor Nóboa Limeses.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., segun cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de provincia en el Boletin oficial número ....., correspondiente al dia....., para la venta en pública subasta de la mina de hierro titulada «Marina» sita en término del Barco de Valdeorras, se compromete á adquirirla por la cantidad de..... (se expresará en letra) pesetas, con estricta sujecion á los requisitos y condiciones que establece dicho anuncio.

Fecha y firma.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE JUNIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1879 Á 1880.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabliidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecusion de la misma fecha.

Artículos	SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.	Artículos. — Pesetas.	TOTAL por capítulos. — Pesetas.	TOTAL por secciones. — Pesetas.
	CAPITULO I.—Administracion provincial.			
	Personal de la Diputacion provincial	3.445·20		
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos	229·16		
1.°	Material de la Secretaría de la Diputacion, y Contaduría de fondos provinciales	416·66		
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos	41.66	5.008·08	
2.°	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales	498·33		
3.°	Idem de los empleados y dependientee de las Comisiones especiales	72·91		
	Material de estas Comisiones	12.50		
4.°	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes	291·66		
	CAPITULO II.=Servicios generales.			
1.°	Gastos de quintas	520·83		
2.°	Idem de bagajes	1.666·66		
3.°	Idem de impresion y publicacion del Boletin oficial	833·33	3.124 98	
4.°	idem de elecciones de Diputados provinciales	20·83		
5.°	Idem de calamidades públicas	83·33		
	CAPÍTULO V.—Instruccion pública.			
1.°	Junta provincial del ramo	803·33		
2.°	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza	4.798·87		
3.°	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros	954·16	6·941·77	
4.°	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza	208 33		
6.°	Biblioteca provincial	177·08		
	CAPITULO VI.—Beneficencia.			
1.°	Atenciones de la Junta provincial	739·50		
2.°	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales	5.486·28	13.245·29	
3.°	Idem id. id. de las Casas de Misericordia	7.019·51		
	CAPITULO VII.—Correccion pública.			
Un.°	Gastos de cárceles	175·66	175·66	
	CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
Un.°	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir	416·66	416·66	
	SECCION SEGUNDA.—Gastos voluntarios.			
	CAPITULO II.—Carreteras.			
Un.°	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno	1.722·70	1.722·70	
	CAPITULO III.=Obras diversas.			
Un.°	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos	18.333·33	18.333·33	
	CAPITULO IV.=Otros gastos.			
Un.°	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial	2.043·89	2.043·89	
	TOTAL GENERAL			51.012·36

En Orense á 2 de Mayo de 1880.—V.° B.° El Vicepresidente P. O., Enrique Otero.—El Contador de fondos provinciales, Joaquin Vila. Aprobada por la Diputacion en sesion del dia 3.—Orense Mayo 5 de 1880.—El Secretario, Cláudio Fernandez.

TERCERA SECCION.

Don Bernardino Garcia Lozoya Capitan graduado Teniente del Batallon Reserva de Pontevedra núm. 21 y Fiscal militar de esta plaza.

Habiéndose ausentado del cuartel de esta ciudad el recluta de la caja de la misma Manuel Reimundez hijo de Manuela, natural de Berres, del Ayuntamiento de Estrada, de edad 20 años, estatura 1'580 milímetros, sus señales pelo negro, cejas al pelo, ojos id, nariz regular, barba ninguna.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales de

Ejército por el presente, cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado recluta señalándole el cuartel de S. Fernando de esta capital donde deberá presentarse en el término de 30 dias á contar desde la publicacion de este edicto á dar sus descargos: y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldia.

Pontevedra 1.° Mayo de 1880.—Bernardino García.

ARTILLERIA.

Comandancia general subinspeccion del distrito de Galicia.

El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo en 19 de Abril último me dice:

«Excmo. Sr.: Vacante en la Maestranza de Sevilla una plaza de Maestro de Fábrica de 4.ª clase maquinista dotada con 2'100 pesetas anuales, opcion á los ascensos que por antigüedad correspondan, y derechos pasivos, he dispuesto que las oposiciones para cubrirla se verifiquen ante la Junta Facultativa del citado establecimiento el dia 15 del mes de Julio próximo venidero con sujecion al programa de exámenes que se publicó en 24 del mismo mes de 1878 para proveer dicha plaza: que se publique esta circular entre el personal de los establecimientos y se gestione su insercion en los Boletines oficiales de ese distrito.

Los aspirantes remitirán sus instancias á esta Direccion general para antes del dia 1.° del citado mes por conducto debido si perteneciesen á los establecimientos del Cuerpo y directamente si fuesen paisanos acompañándolas en este caso con certificado de buena conducta.»

Lo que traslado á V. E. á fin de que se sirva ordenar su insercion en el Boletin oficial de la provincia de su digno mando significándole que el programa de exámenes es el que remití á V. E. con mi oficio núm. 196 de 30 de Julio de 1878.

Dios guarde á V. E. muchos años. Coruña Mayo 4 de 1880.—El Brigadier Comandante general Subinspector, Manuel Diaz Ordoñez.—Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Bande.

Se encuentra depositado en esta poblacion un mulo pequeño, color castaño, aparejado con albarda, un cabezal blanco, sencillo, una manta de trapos, una manta de burel blanca, con una mala cabezada, hallado abandonado en la noche de ayer. Su dueño puede presentarse á recogerlo, proviso de su cédula personal, y satisfacer el impuesto de su mantenencia, dentro de 8 dias, pasado lo que se procederá á la busca.

Bande Mayo 7 de 1880.—El A, Manuel M. Duran.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Manuel Mella, Juez de primera instancia de la Ciudad y partido de Orense.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Severo Garrido Gomez, natural y vecino de Melon, Alcaldia de Esgos, casado labrador de 27 años de edad, no constan sus señas personales, ausente en la actualidad ignorándose su paradero, para que en el término de 10 dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en la Audiencia de este Juzgado para notificarle la sentencia firme que ha recaido en causa seguida contra el mismo por hurto de dos pañuelos á D. Antonio Rodriguez advertido de que, de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades tanto civiles como militares y demas agentes de la policía judicial que en caso de ser habido procedan á su detencion y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en la ciudad de Orense Mayo 5 de 1880.—Manuel Mella; D. S. O., Valentin de Nóvoa.

ANUNCIOS.

ORENSE.—Imp. de Ramon; Colon 16.